



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### IX LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

18 de febrero de 2009

Núm. 9 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 4  
Núm. exp. 121/000004)

### PROYECTO DE LEY

**621/000009**      **Sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.**

### ENMIENDAS

**621/000009**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2009.—P. D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2009.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

#### ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado IV del Preámbulo, añadiendo al final del primer inciso (antes del punto y seguido) de su único párrafo lo siguiente:

«; también precisa el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas y aclara, con carácter interpretativo, el mantenimiento del patrimonio, ambos extremos referidos a la transformación de cooperativas de crédito.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Modificación de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, introducida en la Disposición final cuarta y que da nueva redacción al Artículo décimo.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 47. Impugnación de la fusión.

«1. Ninguna fusión podrá ser impugnada tras su inscripción siempre que se haya realizado de conformidad con las previsiones de esta Ley. Quedan a salvo, en su caso, los derechos de los socios y de terceros al resarcimiento de los daños y perjuicios causados y lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

2. El plazo para el ejercicio de la acción de resarcimiento caduca a los tres meses, contados desde la fecha en que la fusión fuera oponible a quien pretende la indemnización».

**JUSTIFICACIÓN**

Como consecuencia de un simple error material en la última redacción dada al precepto en el texto aprobado por el Congreso y la admisión de la singular eficacia convalidante de la fusión inscrita existe una contradicción entre lo previsto en el primer párrafo, que cambia radicalmente el sistema de impugnación, y los demás.

Por otra parte, debe quedar a salvo el procedimiento resarcitorio excepcional por inequidad de la relación de canje que tiene plazo de caducidad diferente y eventualmente se tramita por ante Registrador en expediente de jurisdicción voluntaria.

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 2**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 50. Apartado 2. Absorción de sociedad participada al noventa por ciento.

«2. En el proyecto de fusión deberá constar el valor establecido para la adquisición de las acciones o participa-

ciones sociales. Los socios que manifiesten la voluntad de transmitir las acciones o participaciones sociales a la sociedad absorbente, pero que no estuvieren de acuerdo con el valor que para las mismas se hubiera hecho constar en el proyecto, podrán instar del Registrador Mercantil del domicilio social, dentro del plazo de seis meses desde que notificaron su voluntad de enajenar sus acciones o participaciones, la designación de experto independiente que fije la cuantía del valor razonable por el procedimiento previsto en el artículo 38 de esta misma Ley».

**JUSTIFICACIÓN**

Condenar al socio minoritario al ejercicio de una acción judicial para ventilar una cuestión menor, como es la relativa a la evaluación del precio de una acción, supone una carga demasiado onerosa habida cuenta que a estos efectos puede instrumentarse la misma solución que se contempla para la inequitativa fijación de la relación de canje en el artículo 38: un simple expediente de jurisdicción voluntaria.

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 90**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 90. Impugnación de la cesión global.

«Una vez inscrita, la cesión global no podrá ser impugnada en los términos previstos para las fusiones y sin perjuicio del derecho de resarcimiento de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 47 de esta Ley».

**JUSTIFICACIÓN**

Contradicción del texto del artículo 90 en la redacción dada por el Congreso con el nuevo sistema de inscripción convalidante, que figura en la redacción del proyectado artículo 47.

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1898, de 22 de diciembre.

«Se modifican los artículos 11.1, 15.2, 38, 41.1, 42, 75, 76, 78, 79.3.<sup>a</sup>, 81, 84, 103.1 ... (resto igual).

Trece.bis. Se modifica el artículo 81, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 81. Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias.

1. La sociedad, de forma directa o indirecta, podrá adelantar fondos, conceder préstamos, dar garantías o prestar cualquier otro tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones por un tercero, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que la operación se realice bajo la responsabilidad de los administradores en condiciones de mercado razonables, en particular en lo relativo a los intereses pactados y a las garantías prestadas a la sociedad.

2.<sup>a</sup> Que los administradores investiguen debidamente la solvencia del tercero; que confeccionen un informe escrito indicando los motivos de la operación, el interés para la sociedad, las condiciones en las que se realiza, los riesgos que implica para la liquidez y solvencia de la sociedad y el precio al que el tercero va a adquirir las acciones, y que lo presenten para su depósito en el Registro mercantil.

3.<sup>a</sup> Que, antes de ser realizada, la operación sea aprobada por la junta general de socios, que decidirá con el quórum y la mayoría establecidos en el artículo 103.

La junta general de accionistas no podrá ser convocada hasta que el Registrador tenga por efectuado el depósito del informe. En el anuncio de la convocatoria de la junta general se hará constar el derecho que corresponde a los accionistas de examinar en el domicilio de la sociedad el texto íntegro del informe de los administradores y de pedir su entrega o el envío gratuito de dicho documento.

2. La totalidad de la asistencia financiera concedida a terceros no podrá en ningún momento tener por efecto la reducción del patrimonio neto por debajo del capital social y de las reservas legal y estatutarias indisponibles. A efectos de esta prohibición, se tendrá en cuenta cualquier reducción del patrimonio neto que hubiera podido producir la adquisición por la sociedad de sus propias acciones.

3. La sociedad constituirá en el patrimonio neto una reserva indisponible equivalente al importe total de la asistencia financiera.

4. Cuando un tercero por medio de asistencia financiera adquiera de la sociedad acciones propias poseídas por ella o suscriba acciones con motivo de una ampliación de capital, deberá hacerlo a precio razonable.

5. Lo dispuesto en los apartados primero, tercero y cuarto no se aplicará a las operaciones de asistencia financiera realizadas para facilitar al personal la adquisición de acciones de la sociedad o sociedades del grupo. Tampoco se aplicará a las operaciones efectuadas por Bancos u otras entidades de crédito en el ámbito de las operaciones ordinarias propias de su objeto social”.

(resto igual)».

#### JUSTIFICACIÓN

La transposición a Derecho de sociedades español de las posibilidades de flexibilización de la prohibición de asistencia financiera que permite la Directiva 2006/68/CE, de 6 de septiembre de 2006 por la que se modifica la II Directiva de sociedades, contenida en el texto de Propuesta de Anteproyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles elaborado por la Comisión General de Codificación de 23 de marzo de 2007, se estructuraba en tres artículos de una manera coherente:

1.º) La regla general se contenía en un nuevo artículo 81 LSA que sustituía al viejo artículo prohibitivo 81 LSA ahora vigente y en que se trasponía al Derecho español el régimen de asistencia permitida que la reforma de la II Directiva autoriza realizar a los estados nacionales.

2.º) La regla particular, también tomada de la Directiva, y en relación con las asistencias dispensadas de la regla de prohibición para el caso de las operaciones vinculadas se contenía en un número bis.

3.º) Una segunda regla particular para permitir los «BO» (buy-outs; compras apalancadas) en operaciones apalancadas de modificación estructural y de inspiración italiana, en el artículo 33 del Proyecto que lleva por título «Fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente».

Por razones que no se alcanzan a comprender, no se recoge el nuevo artículo 81 LSA en la redacción dada por la Comisión de Codificación. Sin embargo, resta un artículo 81 bis que no tiene sentido si acompaña al actual y no derogado art. 81 que contempla una regla prohibitiva. La solución es la obvia: rescatar la redacción originaria y poner de una vez fin a los gravísimos problemas de incertidumbre jurídica que en la práctica se plantean en tema de asistencia financiera. Por lo demás, si se mantiene el artículo 81 con su prohibición no se entiende por qué incluir una regla permisiva para las fusiones apalancadas en el artículo 33 que sólo cuadra como una especialidad más del sistema permisivo.

**ENMIENDA NÚM. 6**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1898, de 22 de diciembre.

«Se modifican los artículos 11.1, 15.2, 38, 41.1, 42, 75, 76, 78, 79.3.<sup>a</sup>, 84, 100.2, 103.1 ... (resto igual).

Catorce.bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 100, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla”.

(resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Solventar las posibles disfunciones actuales en relación a los plazos actualmente previstos en el artículo 97.1 y 100.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, especialmente en caso de conflictos societarios.

**ENMIENDA NÚM. 7**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Apartado tres. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1898, de 22 de diciembre.

«Tres. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 38. Aportaciones no dinerarias: informe del experto.

(...)

3. El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior en un 20 por ciento a la valoración realizada por los expertos, debiendo informar los administradores de la sociedad de las razones de las diferencias entre ambas valoraciones.

(resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mantener cierta flexibilidad del régimen en la línea vigente prevista en el artículo 133, número 2, del Reglamento del Registro Mercantil.

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (nueva) Uso de las lenguas del Estado en la denominación y tipos de las personas jurídicas, civiles y mercantiles.

«Uno. El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses, modificará la normativa necesaria para posibilitar que los tipos societarios, incluidas sus abreviaturas, puedan ser inscritos en los oportunos registros en las lenguas oficiales distintas del castellano.

Dos. Las personas jurídicas civiles y mercantiles pueden adaptar la denominación y tipos respectivos a los que resulte de traducirla a cualquiera de las lenguas oficiales del Estado. Para realizar dicha adaptación es suficiente el acuerdo adoptado por el órgano de decisión que corres-

ponda según la forma propia de cada persona jurídica, con el mismo quórum, si procede, que se exige para modificar sus estatutos.

Tres. En ningún caso se considera como una modificación de los estatutos sociales, a los efectos del cálculo de los aranceles notariales y del Registro Mercantil, las modificaciones que se deriven como consecuencia de hacer constar el acuerdo de traducción del nombre y tipo de una persona jurídica en un documento público y de su inscripción en el registro correspondiente. Así mismo, se aplicará una bonificación del 75% en el cálculo de los honorarios de los fedatarios públicos que intervengan en estos procesos de adaptación de la denominación y tipo.

Cuatro. Los actos jurídicos derivados del cumplimiento de la presente disposición quedan exentos de tributación en concepto de impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Cinco. Las operaciones y actuaciones derivadas de la inscripción de la adaptación de la denominación y tipo social que regula la presente disposición, incluida la actualización de la titularidad de bienes muebles o inmuebles, de derechos reales y de licencias o autorizaciones administrativas cuyo titular sea la persona jurídica, quedan exentas del pago de tasas».

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el carácter plurilingüe del Estado y con la voluntad de seguir avanzando en la incorporación de las lenguas oficiales en la justicia y en los registros, debe tomarse en consideración la necesidad de posibilitar que los tipos societarios, incluidas sus abreviaturas, puedan inscribirse en los correspondientes registros en las lenguas oficiales distintas del castellano, así como facilitar la traducción de la denominación, tipo y sus abreviaturas de las personas jurídicas civiles y mercantiles ya existentes a cualquiera de las lenguas oficiales del Estado.

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2009.—**Francisco Javier Tuñón San Martín.**

#### ENMIENDA NÚM. 9 De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo 10 propuesto por la Disposición Final Cuarta del Proyecto de Ley y dejarlo como sigue:

#### Artículo 10. Fusión, escisión y transformación.

Requerirán autorización administrativa previa, con informe del Banco de España, las fusiones, escisiones o transformaciones que afecten a una Cooperativa de Crédito.

En el caso de que la Entidad resultante de la fusión, escisión o transformación fuese una Cooperativa de Crédito, ésta deberá solicitar su inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España, sin perjuicio de la inscripción que proceda en los Registros de las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en esta materia en virtud de sus Estatutos de Autonomía, y cumplir las demás normas y obligaciones registrales.

#### JUSTIFICACIÓN

Las Cooperativas de Crédito son sociedades en las que concurre una doble condición: son Entidades de Crédito, pero esencialmente son Cooperativas.

Cualquier modificación que se plantee de su régimen jurídico tiene que tener muy en cuenta la naturaleza de estas sociedades en cuanto que son Cooperativas, y a nuestro juicio, la modificación que se propone en el artículo 10 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo de Cooperativas de Crédito, en especial por el contenido del apartado 2 que se pretende introducir en el citado artículo 10, no tiene debidamente en cuenta su condición de Cooperativa, vulnerándose los principios esenciales del cooperativismo, estableciendo para las Cooperativas de Crédito un marco normativo en el que su naturaleza como cooperativas se ve desvirtuado, al darle al Fondo de Reserva Obligatorio un destino y finalidad totalmente ajeno a los fines cooperativistas. Todo ello en clara diferenciación con el resto de las Cooperativas, cuando este punto, el destino y finalidad del Fondo de Reserva Obligatorio, es un pilar básico del cooperativismo, tal y como se expondrá a continuación.

En definitiva, la reforma que se plantea en el artículo 10 de la Ley de Cooperativas de Crédito, afecta a la condición de Sociedad Cooperativa, y no es una cuestión meramente limitada a su condición de Entidad de Crédito.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2009.—El Portavoz,  
**Carles Josep Bonet i Revés.**

#### ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 93.**

#### ENMIENDA

De adición.

«Oposición al traslado del domicilio social al extranjero.

1. El traslado al extranjero del domicilio de una sociedad mercantil inscrita española no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o de la Comunidad Autónoma donde la sociedad tenga su domicilio social, se opone por razones de interés público.

2. El acuerdo de oposición al traslado de domicilio habrá de formularse dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto de traslado de domicilio. El acuerdo podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima domiciliada en España, prevé la oposición al traslado del domicilio de una sociedad anónima europea registrada en territorio español por razones de interés público. No es lógico que exista ese derecho frente a las sociedades europeas y no frente a las españolas.

#### ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Disposición final nueva. Uso de las lenguas del Estado en la denominación y tipos de las personas jurídicas, civiles y mercantiles.

Uno. El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses, modificará la normativa necesaria para posibilitar que los tipos societarios, incluidas sus abreviaturas, puedan ser inscritos en los oportunos registros en las lenguas oficiales distintas del castellano.

Dos. Las personas jurídicas civiles y mercantiles pueden adaptar la denominación y tipos respectivos a los que resulte de traducirla a cualquiera de las lenguas oficiales del Estado. Para realizar dicha adaptación es suficiente el acuerdo adoptado por el órgano de decisión que corresponda según la forma propia de cada persona jurídica, con el mismo quórum, si procede, que se exige para modificar sus estatutos.

Tres. En ningún caso se considera como una modificación de los estatutos sociales, a los efectos del cálculo de los aranceles notariales y del Registro Mercantil, las modificaciones que se deriven como consecuencia de hacer constar el acuerdo de traducción del nombre y tipo de una persona jurídica en un documento público y de su inscripción en el registro correspondiente. Así mismo, se aplicará una bonificación del 75 por ciento en el cálculo de los honorarios de los fedatarios públicos que intervengan en estos procesos de adaptación de la denominación y tipo.

Cuatro. Los actos jurídicos derivados del cumplimiento de la presente disposición quedan exentos de tributación en concepto de impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Cinco. Las operaciones y actuaciones derivadas de la inscripción de la adaptación de la denominación y tipo social que regula la presente disposición, incluida la actualización de la titularidad de bienes muebles o inmuebles, de derechos reales y de licencias o autorizaciones administrativas cuyo titular sea la persona jurídica, quedan exentas del pago de tasas.

#### JUSTIFICACIÓN

Para constituir una sociedad mercantil se debe obtener un certificado de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central, sito en Madrid, que acredite la inexistencia de otra sociedad con denominación igual o idéntica. Dichas denominaciones de sociedades y demás entidades inscribibles además de otros requisitos legalmente exigibles, deberán de estar formadas con letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales del Estado Español. A pesar de ello, en lo que se refiere a la forma societaria en concreto, ésta no puede constar en otras lenguas que no sea la propiamente castellana.

Esta citación supone que el Registro Mercantil Central deniegue o emita directamente en castellano el certificado de nombre negativo, si la forma societaria no consta en dicha lengua. No se permiten expresiones como «societat limitada» «societat anónima» «Societat Limitada profesional» ... etc

En el ámbito mercantil, son muchas las ocasiones que el legislador ha tenido la oportunidad de solucionar esta anomalía mediante distintas reformas legislativas, sin que ninguna de ellas, hiciera mención o regulara de forma expresa, el uso de las distintas lenguas del estado español en la denominación de las sociedades mercantiles. Así ni la ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidades Económica Europea, en materia de sociedades, ni el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, ni la ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, ni el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento del Registro mercantil, ni la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ni el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, ni la ley 7/2003, de sociedad limitada de

Nueva Empresa, ni la ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, ni más recientemente la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y la ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base a la normativa de la Unión Europea, para citar algunos que no hacen mención alguna a la posible denominación de las sociedades en lengua distinta a la castellana.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2009.—El Portavoz,  
**Pío García-Escudero Márquez.**

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se suprime el punto 2. del artículo décimo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 10 de la Ley de Cooperativas de Crédito, cuya modificación se pretende, no prevé la transformación de estas entidades, por lo que será aplicable la legislación general sobre cooperativas contenida en la Ley 27/1999 de Cooperativas. Para la Ley de Cooperativas de Crédito caben desde luego las fusiones, e incluso las escisiones, pero en ambos casos la cooperativa seguirá siéndolo.

La cuestión que reviste una particular importancia en este punto es el destino del Fondo de Reserva Obligatorio. Este fondo, constituido con al menos el 20 % de los beneficios de cada ejercicio por imposición del artículo 8 de la Ley 13/1989, supone, en la mayoría de los casos de las cooperativas de crédito españolas, una cantidad diez veces superior a la del capital social, y llega a alcanzar sumas de cientos de millones de euros.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 69.6 y 75.2.d) de la Ley 27/1999 ese Fondo de Reserva Obligatorio deberá ser destinado, en caso de transformación de la cooperativa, a otra cooperativa designada en los Estatutos o a la Confederación Estatal de Cooperativas de su clase o, en su defecto, al Tesoro Público. Conforme a esta previsión

legal el socio capitalista de la cooperativa transformada no puede participar, ni siquiera indirectamente, de un fondo constituido a lo largo del tiempo por los beneficios obtenidos por otros cooperativistas que dejaron de serlo por muerte u otras causas, y que ha recibido además importantes beneficios fiscales.

Con el texto de la Disposición Final Cuarta se produce un cambio radical en el tratamiento del Fondo de Reserva Obligatorio. Junto con disposiciones relativas a informes obligatorios del Regulador, autorizaciones administrativas e inscripciones en Registros Públicos, aparece un número 2 que viene a incluir, nada menos, que el Fondo de Reserva Obligatorio de la Cooperativa de Crédito que se transforma en otra entidad, pasará a integrarse en el patrimonio de la entidad resultante con el carácter de reserva legal indisponible. Ello, sin embargo, no priva a ese Fondo de un carácter de elemento patrimonial con valor mercantil, que a su vez hace que el valor de la participación del socio esté directamente relacionado con la existencia de tal Fondo.

No creemos que este momento, ni este instrumento legal, sean los más adecuados para introducir una variación tan sustancial en el régimen legal de las Cooperativas de Crédito. En efecto, en una situación de crisis bancaria evidente, venir a introducir la posibilidad de que las Cajas Rurales (que están en general ajenas a los problemas de liquidez y solvencia de otras entidades y suponen cerca del 20 % del sistema financiero español) se transformen en sociedades anónimas y que puedan ser objeto de toda clase de operaciones especulativas, precisamente por la existencia de sus cuantiosísimos Fondos de Reserva, nos parece imprudente.

La Disposición Final Cuarta, al variar el régimen del Fondo de Reserva Obligatorio, se cuida de establecer esa nueva regulación sólo para las Cooperativas de Crédito, y no en general para todas las cooperativas. Pretende la reforma del artículo 10 de la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito, pero no alcanza a reformar los artículos 69.6 y 75.2.d) de la Ley 27/1999 de Cooperativas; lo que hace que surja la duda de porqué no extiende esa nueva regulación en general a todas las cooperativas de cualquier clase, si tan recomendable parece esa novedoso tratamiento al Fondo de Reserva Obligatorio.

En suma, entendemos que la Disposición Final Cuarta debe quedar circunscrita a las cuestiones contenidas en su párrafo primero, suprimiendo toda referencia a la transformación de la Cooperativa de Crédito, que seguirá desde luego siendo posible conforme a la normativa general de cooperativas, y toda mención a que el fondo de Reserva Obligatorio varíe el destino que la legislación vigente impone al mismo en caso de transformación.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2009.—La Portavoz,  
**María del Carmen Silva Rego.**

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al final del punto II, con la siguiente redacción:

«Para dar cumplimiento a la exigencia de incorporación del art. 16 de la Directiva 2005/56/CE, en una materia tan importante y técnicamente tan compleja como la de participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza, se ha optado por integrar una disposición general en la presente Ley y modificar, a través de la Disposición final tercera, la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, introduciendo un nuevo Título IV sobre disposiciones aplicables a las fusiones transfronterizas intracomunitarias de sociedades de capital.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con ello se pretende dar el relieve que corresponde a la incorporación de la cuestión de la participación de los trabajadores en el supuesto de fusiones transfronterizas.

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del punto IV, con la siguiente redacción:

«Y ha aprovechado la oportunidad, en fin, para adecuar el régimen del derecho de suscripción preferente y de las obligaciones convertibles al pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 18 de diciembre de 2008.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las modificaciones introducidas por la Disposición Final Primera a los artículos 158. 1 y 293

del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/ 1989 de 22 de diciembre.

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el inciso primero del artículo 35, en los siguientes términos:

«En caso de fusión entre dos o más sociedades, si alguna de ellas hubiera contraído deudas en los tres años inmediatamente anteriores para adquirir el control de otra que participe en la operación de fusión o para adquirir activos de la misma esenciales para su normal explotación o que sean de importancia por su valor patrimonial, serán de aplicación las siguientes reglas:»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. La referencia original a «determinados activos de la misma» en relación a la adquisición, precisa de una mayor concreción. La redacción que se propone concuerda con los dos párrafos del apartado 3 del Artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

**ENMIENDA NÚM. 16**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 2**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se da una nueva redacción al apartado segundo del artículo 47, en los siguientes términos:

«2. El plazo para el ejercicio de la acción de impugnación caduca a los tres meses, contados desde la fecha en que la fusión fuera oponible a quien invoca la nulidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.



**ENMIENDA NÚM. 17**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 2.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 52, en los siguientes términos:

«2. Cuando la sociedad absorbida fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbente o cuando las sociedades absorbida y absorbente estén participadas indirectamente por el mismo socio, será siempre necesario el informe de expertos a que se refiere el artículo 34 y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente. Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbente o absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a dichas sociedades por el valor razonable de esa participación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. De la actual redacción del apartado 2 del artículo 52 podría entenderse que omite el supuesto en el que un mismo socio participe de más de una sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 18**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58.**

**ENMIENDA**

De sustitución.

Se da una nueva redacción al artículo 58, en los siguientes términos:

«Artículo 58. Aplicación de la normativa nacional por razones de interés público.

Las normas que permiten al Gobierno español imponer condiciones por razones de interés público a una fusión interna serán también de aplicación a las fusiones transfronterizas en las que, al menos, una de las sociedades que se fusionan esté sujeta a la ley española.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 19**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 90.**

**ENMIENDA**

De sustitución.

«Artículo 90. Impugnación de la cesión global.

Será de aplicación a los supuestos de impugnación de la cesión global de activos lo dispuesto para las fusiones en el Art. 47 de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. En coherencia con la nueva redacción dada al artículo 47 del presente proyecto legislativo.

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el inciso primero de la Disposición final primera, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Se modifican los artículos 11.1, 15.2, 38, 41.1, 42, 75, 76, 78, 79.3.ª, 84, 103.1, 158.1, 166, 266 y 293 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y se introducen en esta misma Ley los nuevos artículos 38 bis, 38 ter, 38 quater y 50 bis.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las modificaciones introducidas por la Disposición Final Primera en los artículos 158. 1 y 293 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/ 1989 de 22 de diciembre.

**ENMIENDA NÚM. 21**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción a la Disposición final primera. Apartado. Siete, en los siguientes términos:

«Siete. Se modifica el apartado primero del artículo 41 que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por una sociedad anónima desde el otorgamiento de la escritura de constitución y hasta dos años de su inscripción en el Registro Mercantil o a partir de la transformación en este tipo social habrán de ser aprobadas por la junta general de accionistas si el importe de aquéllas excede de la décima parte del capital social.

Con la convocatoria de la junta deberá ponerse a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores que justifique la adquisición, así como el exigido en esta Sección para la valoración de las aportaciones no dinerarias. Será de aplicación lo previsto en el artículo 38 quater.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La redacción actual excluye del control de la Junta General las adquisiciones de bienes posteriores a la fecha de la escritura constitucional, pero anteriores a la inscripción en el Registro.

**ENMIENDA NÚM. 22**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados a la Disposición final primera, que quedarían redactados de la siguiente manera:

Apartado Nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 158, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a

aportaciones dinerarias, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a tal efecto les conceda la Administración a la sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” en el caso de las sociedades cotizadas, y de un mes en el resto de los casos, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean.»

Apartado Nuevo. Se modifica el artículo 293, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los accionistas de la sociedad tendrán derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles, al que resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 158 de esta Ley.

2. En los casos en que el interés de la sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir la emisión de obligaciones convertibles, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Para la validez de este acuerdo, que habrá de respetar lo dispuesto en el artículo 144, será imprescindible:

a) Que en la convocatoria de la Junta se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente.

b) Que en el informe de los administradores al que se refiere el apartado 2 del artículo 292, se justifique detalladamente, además, la propuesta de supresión.

c) Que en el informe del auditor de cuentas al que se refiere el apartado 2 del artículo 292, se emita un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores y sobre la idoneidad de la relación de conversión, y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.»

JUSTIFICACIÓN

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 18 de diciembre de 2008, declaró que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 29 de la Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, Segunda Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo [48] del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital. El incumplimiento se apreció en la actual redacción de los artículos 159 y 293 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto (i) otorgan un derecho de suscripción preferente de acciones en el supuesto de un aumento del capital con aportaciones dinerarias no sólo a los accionistas, sino también a los titulares de obligaciones convertibles en acciones; (ii) otorgan un derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles en acciones no sólo a los accio-

nistas, sino también a los titulares de obligaciones convertibles pertenecientes a emisiones anteriores, y (iii) no prevén que la junta general pueda acordar la supresión del derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles en acciones.

La presente enmienda trata de dar cumplimiento a dicho pronunciamiento, y a tal fin se articula en una modificación de los artículos 158 y 293 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. La solución pasa por (i) eliminar el reconocimiento de un derecho de suscripción preferente a los titulares de obligaciones convertibles en acciones con ocasión de aumentos de capital dinerarios intermedios (esto es, que se lleven a cabo desde la emisión de las obligaciones hasta el momento de la conversión); (ii) eliminar asimismo el reconocimiento de un derecho de suscripción preferente a los titulares de obligaciones convertibles en acciones con ocasión de nuevas emisiones de convertibles, y (iii) reconocer la posibilidad de que el derecho de suscripción preferente que corresponde a los socios en las emisiones de obligaciones convertibles sea suprimido total o parcialmente por la junta general, siempre que concurra un motivo de interés social y se cumplan una serie de condiciones tuitivas similares a las que establece el artículo 159 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas para la supresión de la prerrogativa en los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones.

---

**ENMIENDA NÚM. 23**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los apartados b) y c) del artículo 39.1 de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, con la siguiente redacción:

«b) Que en el caso de existir participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza aquella no alcance al menos al mismo nivel de participación de los trabajadores que el aplicado a las sociedades participantes en la fusión, medido en función de la proporción de miembros que representan a los trabajadores en el órgano de administración o control, o sus comités, o en el órgano directivo competente dentro de las sociedades para decidir el reparto de los beneficios.

c) Que, en el caso de existir participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión, los trabajadores de los establecimientos de tal sociedad situados en otros Estados miembros ejerzan unos derechos de participación inferiores a los derechos de participación que ejercen los trabajadores empleados en España.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de la modificación de la letra b), se propone una redacción que resulta mejor adaptada al supuesto al que responde (artículo 16.2 a) de la Directiva 2005/56/CE y que guarda coherencia con la previsión introducida en la letra c) del apartado 1 del art. 39 a que se refiere la presente Enmienda.

En el caso de la letra c), se mejora técnicamente la redacción, ya que sociedad resultante solo existe una y en el caso no tiene justificación el uso del plural «sociedades resultantes».

---

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 40. 4ª c) de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, que queda redactado como sigue:

«c) Los elementos esenciales de las normas de participación, incluida, en su caso, la determinación del número de miembros del órgano de administración de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza que los trabajadores tendrán derecho a elegir, designar o recomendar o a cuya designación tendrán derecho a oponerse, de los procedimientos a seguir para ello y de sus derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del inciso inicial, «en el caso de que las partes hayan acordado el establecimiento de», tomado literalmente del apartado 1 del art. 11 de la Ley 31/2006, que es correcto para la sociedad anónima europea, pero no para la Directiva 2005/56/CE, ya que si llega a haber acuerdo de participación, este debe concretar de forma necesaria el modelo de participación resultado de la negociación.

---

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 1 de la Disposición final séptima del proyecto de ley, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Se habilita al Gobierno para que en el plazo de doce meses proceda a refundir en un único texto, y bajo el título “Ley de Sociedades de Capital”, las leyes reguladoras de las sociedades de capital, regularizando, aclarando y armonizando los siguientes textos legales:

— La Sección 4.<sup>a</sup>, Título I, Libro II, del Código de Comercio de 1885, relativa a las sociedades comanditarias por acciones.

— El Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

— La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

— Y el Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativo a sociedades anónimas cotizadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación consiste en la supresión del inciso final «Y la presente Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles», por cuanto la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles es una norma que afecta al universo de tipos mercantiles y el texto refundido para el que se habilita al Gobierno tiene un ámbito de aplicación circunscrito a las sociedades de capital (SA, SRL y SCom por A).

---

**ÍNDICE**


---

| Artículo                                         | Enmendante                                             | Número<br>de<br>Enmienda |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------|
| Preámbulo                                        | GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)           | 1                        |
|                                                  | GP Socialista (GPS)                                    | 13                       |
|                                                  | GP Socialista (GPS)                                    | 14                       |
| Artículo 35                                      | GP Socialista (GPS)                                    | 15                       |
| Artículo 47                                      | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 2                        |
|                                                  | GP Socialista (GPS)                                    | 16                       |
| Artículo 50                                      | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 3                        |
| Artículo 52                                      | GP Socialista (GPS)                                    | 17                       |
| Artículo 58                                      | GP Socialista (GPS)                                    | 18                       |
| Artículo 90                                      | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 4                        |
|                                                  | GP Socialista (GPS)                                    | 19                       |
| Artículo Nuevo a continuación<br>del Artículo 93 | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 10                       |
| Disposición final primera                        | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 5                        |
|                                                  | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 6                        |
|                                                  | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 7                        |
|                                                  | GP Socialista (GPS)                                    | 20                       |
|                                                  | GP Socialista (GPS)                                    | 21                       |
|                                                  | GP Socialista (GPS)                                    | 22                       |
| Disposición final tercera                        | GP Socialista (GPS)                                    | 23                       |
|                                                  | GP Socialista (GPS)                                    | 24                       |
| Disposición final cuarta                         | Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)          | 9                        |
|                                                  | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 12                       |
| Disposición final séptima                        | GP Socialista (GPS)                                    | 25                       |
| Disposición final nueva                          | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 8                        |
|                                                  | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 11                       |

---

Edita: ® SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.  
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: [dep.publicaciones@senado.es](mailto:dep.publicaciones@senado.es).

Imprime: ALCANIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE  
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal  
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid  
[af@alcanizfresnos.com](mailto:af@alcanizfresnos.com).

Depósito legal: M. 12.580 - 1961